



**VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos por el señor **ABEL MAMANI MAMANI** y el señor **ADRIEL MAMANI MAMANI** contra la Resolución Directoral N° 002132-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000517-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000029-2025-SDDPCPDC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de Cusco resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, contra los administrados Abel Mamani Mamani y Adriel Mamani Mamani, por la presunta contravención de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo. 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, resultando pasible de la sanción administrativa prevista por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la referida Ley N° 28296, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 002132-2025-DE-DDC-CUS/MC se resuelve sancionar a los administrados con la multa de 0.25% de UIT por encontrarlos responsables de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Expediente N° 0178510-2025 de fecha 17 de noviembre de 2025, el administrado Adriel Mamani Mamani interpone recurso de apelación señalando: **(i)** el inmueble no ha sido catalogado como monumento o sitio arqueológico, asimismo, no existe una carga o gravamen en registros públicos al respecto, ni letrero ni avisos en la zona, ni piedras ni vestigios arqueológicos; por lo tanto, al desconocer respecto a dicha carga arqueológica no es pasible de imputación como se pretende en el presente caso; **(ii)** la resolución recurrida no establece claramente el extremo en el cual se habría afectado el patrimonio cultural; **(iii)** en el Acta de Ejecución de Medida Provisional la entidad determinó que no existe afectación al muro prehispánico, lo que resulta ilógico respecto a los otros extremos de la resolución recurrida; y, **(iv)** las sanciones deben basarse en descripciones claras y específicas de la conducta, no se puede asumir que el administrado conocía normas técnicas o que el área era arqueológica sin señalización previa. La norma aplicada es confusa y técnica, lo que genera indefensión y falta de tipicidad;

Que, con Expediente N° 0178509-2025 de fecha 18 de noviembre de 2015, el administrado Abel Mamani Mamani interpone recurso de apelación señalando: **(i)** el inmueble no ha sido catalogado como monumento o sitio arqueológico, asimismo, no existe una carga o gravamen en registros públicos al respecto, ni letrero ni avisos en la zona, ni piedras ni vestigios arqueológicos; por lo tanto, al desconocer respecto a dicha carga arqueológica no es pasible de imputación como se pretende en el presente caso; **(ii)** la resolución recurrida no establece claramente el extremo en el cual se habría afectado el patrimonio cultural; **(iii)** en el Acta de Ejecución de Medida Provisional la



entidad determinó que no existe afectación al muro prehispánico, lo que resulta ilógico respecto a los otros extremos de la resolución recurrida; **(iv)** se encuentra en el supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el numeral 1) literal e) del artículo 257 porque es la administración quien ha inducido al error por no registrar carga o gravamen; y, **(v)** adquirió el bien libre de cargas y gravámenes, por lo que la supuesta obligación de adquirir permiso alguno por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura nunca habría existido, pues el suscrito ha realizado su actuar conforme a su derecho, siendo así, resulta ilógico que se sancione al suscrito por hacer ejercicio de sus derechos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, los recursos de apelación cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dárseles el trámite correspondiente;

Que, en atención a que los argumentos (i), (ii) y (iii), respectivamente, expuestos por los administrados resultan sustancialmente iguales, estos serán atendidos y absueltos de manera conjunta;

Que, los administrados señalan que el inmueble no ha sido catalogado como monumento o sitio arqueológico y que no existe una carga o gravamen en registros públicos, ni letrero ni avisos en la zona, ni piedras ni vestigios arqueológicos; por lo tanto, al desconocer respecto a dicha carga arqueológica no es posible de imputación como se pretende en el presente caso;

Que, respecto al argumento referido, corresponde señalar que el predio se encuentra dentro de los alcances de la delimitación del Parque Arqueológico de Pumamarca, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 020/INC;

Que, cabe precisar que, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el derecho de propiedad es inviolable y está garantizado por el Estado, pero se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por ley. A su vez, el artículo 21 de la Constitución establece que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran bajo la protección del Estado; por lo que el ejercicio del derecho de propiedad sobre dichos bienes se encuentra sujeto a la normativa especial que los regula;

Que, en esa línea, la Ley N° 28296, reconoce la titularidad de la propiedad sobre los bienes culturales, pero impone al propietario la obligación de conservarlos,



mantenerlos y solicitar autorización previa para cualquier intervención o modificación, en atención a su condición de interés público. En consecuencia, los administrados sí pueden ejercer su derecho de propiedad, pero deben hacerlo en conformidad con la normativa sobre Patrimonio Cultural de la Nación, sin que ello implique afectación o vulneración al contenido esencial del referido derecho constitucional, sino únicamente una delimitación legítima prevista por el ordenamiento jurídico;

Que, además, se debe precisar que la protección del patrimonio cultural de la Nación no se encuentra supeditada a su inscripción registral ni a la existencia de elementos visibles o señalización en el lugar. En efecto, conforme a la normativa vigente en materia de patrimonio cultural, la condición de bien integrante del patrimonio cultural puede ser declarada o incluso presumida por su valor arqueológico, histórico o cultural, siendo obligación de los administrados actuar con la debida diligencia antes de realizar intervenciones en un inmueble o terreno que pudiera contener vestigios arqueológicos;

Que, en ese sentido, el desconocimiento alegado por los administrados respecto a la existencia de una posible carga arqueológica no lo exime de responsabilidad, en tanto existía el deber de verificar previamente, ante la autoridad competente, la existencia de restricciones o la necesidad de contar con autorizaciones antes de ejecutar cualquier tipo de obra o intervención. Por lo tanto, el argumento planteado carece de sustento para eximirlos de la imputación formulada en el presente procedimiento;

Que, respecto a lo señalado en relación a que la resolución recurrida no establece de manera clara el extremo en el cual se habría afectado el patrimonio cultural, corresponde precisar que dicha afirmación carece de sustento. En efecto, de la revisión integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa ha identificado expresamente el hecho constitutivo de infracción, así como el ámbito específico de afectación al patrimonio cultural;

Que, en ese sentido, al momento de evaluar la magnitud de la sanción, la resolución señala de manera concreta que *"(..) el área intangible del Parque Arqueológico de Pumamarca fue alterada por la excavación/remoción del perímetro de un área rectangular de 200.00 m<sup>2</sup>, para la construcción de cerco perimétrico con estructura de material noble y con rollizos de madera, sin autorización del Ministerio de Cultura"*. Dicho extremo no solo delimita con precisión el área afectada, sino que además describe de forma expresa la conducta infractora, esto es, la intervención física mediante excavación y remoción de terreno sin autorización del Ministerio de Cultura, y su incidencia directa sobre un bien integrante del patrimonio cultural;

Que, en consecuencia, no resulta atendible sostener que la resolución adolece de falta de motivación o de indeterminación respecto del daño ocasionado, toda vez que la misma contiene una descripción clara, concreta y suficiente del hecho infractor, del bien jurídico protegido y de la forma en que este ha sido afectado. Por el contrario, se evidencia que la administración ha cumplido con su deber de motivación, conforme a lo exigido por el principio de debida motivación de los actos administrativos, permitiendo al administrado conocer de manera inequívoca las razones que sustentan la imputación realizada;

Que, asimismo, los administrados argumentan que en el Acta de Ejecución de Medida Provisional la entidad habría determinado la inexistencia de afectación al muro prehispánico, pretendiendo con ello evidenciar una supuesta contradicción con los



demás extremos de la resolución recurrida. No obstante, dicha interpretación resulta parcial y descontextualizada;

Que, al respecto, si bien es cierto que el Acta de Ejecución de Medida Provisional de fecha 27 de agosto de 2024 consigna que *“se precisa que dicha medida provisional no fue ejecutada a razón de que no afecta directamente al muro prehispánico en la esquina nor-oeste”*, dicha afirmación debe ser interpretada en sus propios términos y alcances. En efecto, el acta únicamente deja constancia de la inexistencia de una afectación directa respecto de un elemento específico, esto es, el muro prehispánico ubicado en la esquina nor-oeste; y en un momento determinado, lo cual justificó la no ejecución de la medida provisional en ese punto concreto;

Que, sin embargo, ello no implica, en modo alguno, la inexistencia de otras afectaciones al patrimonio cultural, ni desvirtúa los hechos materia de imputación desarrollados en la resolución recurrida. Por el contrario, la ausencia de afectación directa a un elemento puntual no excluye la posibilidad, ni niega la existencia de intervenciones indebidas en otras áreas del bien arqueológico, tales como la alteración del área intangible mediante excavaciones y remoción de terreno previamente descritas, realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en consecuencia, no se configura ninguna contradicción entre el contenido del Acta de Ejecución de Medida Provisional y la resolución recurrida, toda vez que ambos documentos se refieren a supuestos distintos y perfectamente compatibles entre sí. La primera se limita a evaluar la pertinencia de ejecutar una medida inmediata respecto de un punto específico, mientras que la segunda analiza de manera integral las conductas infractoras y sus efectos sobre el patrimonio cultural. Por ende, el argumento de los administrados carece de sustento y no desvirtúa la imputación efectuada;

Que, en relación al argumento del administrado Adriel Mamani Mamani, quien sostiene que la sanción carecería de tipicidad al no existir una descripción clara de la conducta infractora y que no puede presumirse el conocimiento de normas técnicas ni de la condición arqueológica del área por falta de señalización previa, corresponde desestimar dicha alegación;

Que, en primer lugar, debe precisarse que el principio de tipicidad en el ámbito administrativo sancionador exige que la conducta infractora se encuentre previamente descrita en una norma con rango suficiente, lo cual no implica que la descripción deba ser absolutamente casuística o detallada en todos sus extremos, sino que permita identificar razonablemente la conducta prohibida. En el presente caso, la normativa aplicable en materia de protección del patrimonio cultural establece de manera expresa la prohibición de realizar intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, supuesto que se adecúa plenamente a la conducta imputada;

Que, en ese sentido, la resolución recurrida no solo identifica la norma infringida, sino que además describe de manera concreta la conducta desplegada por el administrado, esto es, la ejecución de excavaciones y remoción de terreno para la construcción de un cerco perimétrico sin la debida autorización; así como el ámbito específico en el que se produjo la intervención, cumpliendo con el estándar de determinación exigido por el principio de tipicidad;



Que, en segundo lugar, respecto al alegato referido al desconocimiento de la condición arqueológica del área por ausencia de señalización, corresponde señalar que, conforme al marco normativo vigente, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación gozan de protección legal desde su existencia misma, independientemente de su señalización, inscripción registral o delimitación física visible. En consecuencia, la falta de señalización no enerva la naturaleza jurídica del bien ni exonera de responsabilidad al administrado, más aún cuando existe el deber de diligencia de verificar la condición del predio antes de realizar cualquier tipo de intervención que implique remoción de suelo;

Que, asimismo, el argumento referido a la supuesta complejidad o tecnicismo de la norma tampoco resulta atendible, en tanto las disposiciones que prohíben la ejecución de obras sin autorización en áreas con potencial o valor arqueológico constituyen reglas básicas de observancia general, especialmente exigibles a quienes realizan actividades constructivas o de modificación del terreno;

Que, en consecuencia, no se advierte vulneración alguna a los principios de tipicidad ni de debido procedimiento administrativo, ni se ha generado situación de indefensión, toda vez que la conducta infractora se encuentra claramente prevista en la normativa aplicable y ha sido debidamente descrita en la resolución recurrida, permitiendo al administrado conocer los hechos imputados y ejercer adecuadamente su derecho de defensa;

Que, por su parte, el administrado Abel Mamani Mamani, quien sostiene que se encontraría en el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el numeral 1) literal e) del artículo 257 de la Ley N° 27444, al haber sido supuestamente inducido a error por la administración debido a la inexistencia de carga o gravamen inscrito, corresponde desestimar dicha alegación;

Que, el supuesto de eximente invocado exige la concurrencia de una actuación expresa, directa y suficientemente idónea de la administración que haya inducido al administrado a incurrir en error. En el presente caso, no se advierte la existencia de acto, pronunciamiento, certificación o conducta alguna por parte de la administración que haya generado una apariencia legítima de licitud respecto de la intervención realizada. Por el contrario, el administrado sustenta su alegato en la mera ausencia de inscripción registral de una carga o gravamen, lo cual no constituye, en modo alguno, un acto de inducción al error atribuible a la administración;

Que, además, conforme al marco normativo aplicable, particularmente la Ley N° 28296, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación se encuentran protegidos por el solo hecho de su existencia, independientemente de su inscripción en los Registros Públicos o de la existencia de cargas o gravámenes. En tal sentido, la publicidad registral no constituye un requisito constitutivo ni condicionante de la protección jurídica del bien, por lo que su ausencia no habilita ni legitima intervenciones sin la autorización correspondiente;

Que, con relación al desconocimiento sobre la condición cultural del bien y las obligaciones que ello conlleva, corresponde precisar que el artículo 51 de la Constitución Política del Perú dispone que aquella prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, asimismo, que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado;



Que, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA, el Tribunal Constitucional precisó que *"el principio constitucional de la publicidad, es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", como se afirma en el artículo 3° de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (N. Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia, y no el secreto. Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el Diario Oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas. La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que éstas tengan que ser publicadas en el Diario Oficial"*;

Que, es desde la entrada en vigencia de una norma jurídica que ésta es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no requiriendo de ninguna condición adicional para su eficacia, salvo disposición en contrario del propio texto normativo que condicione su vigencia;

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que la Resolución Directoral Nacional N° 020/INC se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Pumamarca, de fecha 08 de enero de 2009, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 2009;

Que, conforme a los documentos que obran en el expediente se acredita lo siguiente: (i) las alteraciones efectuadas por los administrados se realizaron dentro del área intangible Parque Arqueológico de Pumamarca; (ii) los administrados han realizado labores de la excavación/remoción del perímetro de un área rectangular de 200.00 m<sup>2</sup>, lo cual en ningún momento han negado en su recurso impugnatorio; y (iii) la obligatoriedad de contar con autorización del Ministerio de Cultura en el presente caso, se encuentra en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, los cuales han sido debidamente publicados en diario oficial El Peruano; asimismo, fue publicada la resolución de declaración y delimitación de la zona arqueológica afectada;

Que, en dicho contexto, el administrado no puede alegar la ignorancia de las obligaciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ni desconocer las limitaciones a la propiedad por encontrarse dentro de una zona arqueológica, por lo que el supuesto desconocimiento y/o falta de información no la exime del cumplimiento de la normativa sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia, no se configura el supuesto de eximente de responsabilidad invocado, toda vez que no ha existido inducción al error por parte de la administración, sino, por el contrario, una actuación del administrado realizada sin la debida diligencia exigible. Por ende, el argumento planteado carece de sustento y debe ser desestimado;

Que, respecto al argumento del administrado Abel Mamani Mamani referido a que habría adquirido el bien libre de cargas y gravámenes, y que, en tal sentido, no existiría



obligación de gestionar autorización ante la Dirección Desconcentrada de Cultura, resultando, según señala, ilógico que se le sancione por ejercer su derecho de propiedad, corresponde desestimar dicha alegación;

Que, el derecho de propiedad no tiene carácter absoluto, encontrándose sujeto a las limitaciones y restricciones que establece el ordenamiento jurídico en atención al interés público. En ese sentido, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del derecho de propiedad debe realizarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. En el presente caso, dichas limitaciones se concretizan en la protección del patrimonio cultural de la Nación, cuya tutela constituye un interés público de especial relevancia;

Que, en esa línea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución y la Ley N.º 28296, los bienes integrantes del patrimonio cultural se encuentran protegidos por el solo hecho de su existencia, independientemente de su inscripción registral o de la existencia de cargas o gravámenes. Por tanto, como se ha señalado anteriormente, la ausencia de cargas inscritas en los Registros Públicos no enerva la condición jurídica del bien ni exonera al administrado del cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes;

Que, por ende, el argumento referido al ejercicio legítimo del derecho de propiedad carece de sustento, en tanto el ejercicio de un derecho no puede amparar la realización de conductas contrarias al ordenamiento jurídico. En tal sentido, las intervenciones realizadas sin autorización en un bien integrante del patrimonio cultural no constituyen un ejercicio regular del derecho de propiedad, sino una actuación contraria a las normas que regulan su uso y disposición;

Que, asimismo, la exigencia de contar con autorización previa del Ministerio de Cultura para la ejecución de obras, excavaciones o cualquier intervención en áreas con valor arqueológico no constituye una carga registral, sino una obligación legal de carácter general y obligatorio. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que dicha obligación "*no existía*", puesto que deriva directamente de la normativa vigente y resulta exigible a todo administrado, con independencia de la situación registral del predio;

Que, en consecuencia, no resulta ilógico ni arbitrario el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, sino que este responde a la verificación de una conducta infractora claramente prevista en la normativa aplicable;

Que, por tanto, lo alegado por la administrada no enerva la responsabilidad determinada ni afecta la validez de la resolución impugnada;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que los administrados no han desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, dispone que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, las direcciones desconcentradas de cultura se constituyen en primera instancia



administrativa y el despacho viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se constituye en segunda instancia administrativa en las materias de su competencia, o las que hagan sus veces;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Abel Mamani Mamani y por el señor Adriel Mamani Mamani contra la Resolución Directoral N° 002132-2025-DE-DDC-CUS/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Abel Mamani Mamani y al señor Adriel Mamani Mamani acompañando copia del Informe N° 000517-2026-OGAJ-SG/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES